

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. En cumplimiento del auto de 14 de abril de 2021, se encuentra pendiente acreditar la notificación de los señores Carlos Arce y Carlos Cobo, a quienes, vía correo certificado, les fue remitido el aviso del que trata el art. 291 del C.G.P. No se ha acreditado el diligenciamiento del art 8 del Dec Legislativo 806 de 2020. Aun cuando se surte la misma condición ara el resto de la pasiva, éstos han presentado escrito de contestación de la demanda conforme consta en documentos glosados a folios 39 y 40 proponiendo excepciones de mérito.
Palmira, Septiembre 03 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

**RAD.2020-00215 – Unión Marital de Hecho.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno
(2021).

Atendiéndose el informe secretarial que antecede, como quiera que por la parte actora no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 14 de abril de 2021, glosada al expediente digital con el No.35, se le requerirá para que proceda a ello, empero, solo respecto a los demandados Carlos Arce y Carlos Cobo habida cuenta que el resto de la pasiva ya se ha pronunciado sobre la demanda conforme consta en el informativo. Respecto de estos, es decir, de los señores Alejandro, Beatriz, Francisco, Héctor Javier, Martha Rosalba y Patricia Arce; Gilmar, Liliana, Milton y Amalia Cobo, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de suyo, suponen el conocimiento que tiene del auto admisorio de la demanda.

Al tenor del art. 301 del C.G.P., *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* produciéndose respecto de dicha persona los mismos efectos de la notificación personal. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se les tendrá como notificados de la demanda por conducta concluyente, lo que se hará desde la fecha de presentación de los referidos escritos habida cuenta que la parte demandante no acreditó, en relación con estos, el cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de abril de 2021. De las excepciones propuestas por los referidos demandados, se correrá traslado una vez se encuentre debida y totalmente integrada la pasiva. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, en relación con los demandados CARLOS ARCE y CARLOS COBO, de cumplimiento al auto del pasado 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP., y para todos los efectos legales, los señores Alejandro, Beatriz, Francisco, Héctor Javier, Martha Rosalba y Patricia Arce; Gilmar, Liliana, Milton y Amalia Cobo quedan notificados por conducta concluyente de la demanda, desde la presentación de los escritos de contestación, por la razón expuesta ene precedencia. De las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado una vez se encuentra integrada en su totalidad la pasiva.

Para que los referidos demandados tengan acceso al expediente, remítase a su representante judicial el enlace respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue rectangular background.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.